

INSOLVENCIA

RADICACION 2023-132

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AVOCAR el conocimiento del trámite del proceso de objeción a la liquidación dentro del proceso de Insolvencia, enviado por **La Fundación Liborio Mejía de Bucaramanga**.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide respecto de la objeción presentada en audiencia celebrada por la Fundación Liborio Mejía el 13 de febrero de 2023 por el apoderado del deudor **CESAR AUGUSTO NAVARRO RANGEL**

ANTECEDENTES

Fundación Liborio Mejía el 13 de febrero de 2022 acepta la objeción, otorga un término al objetante para que la sustente y allegue las pruebas que pretende hacer valer y que en caso de no ser sustentadas se fijó fecha para continuar en virtualmente. Igualmente ordenaron remitir este expediente a los Juzgados Municipales para que se resuelva de plano la objeción plantada.

En ese orden de ideas, y según lo dispuesto la Ley 1564 de 2012 en su artículo de pasivos de persona natural no comerciante se pronuncia frente a lo manifestado por el objetante 566 inciso 2º. Procede el juzgado a resolver la objeción interpuesta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia está debidamente regulada en el Código General del Proceso , en sus artículos 15, 16,17,18,24,25,28 y en especial el Art. 534 que dispone la competencia para resolver las controversias presentadas en el trámite de negociación, las conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio

del deudor o del domicilio en donde el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En este entendido y considerando que el Código General del Proceso, ha delegado en este Juzgado, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, la objeción presentada es propia de esta clase de proceso, ante lo cual el juzgado tiene la competencia para su resolución en los siguientes términos.

Revisada la objeción del deudor en contra de las acreencias de los señores **DIEGO ALEXANDER CORREA PINZON Y NELSON JESUS GOMEZ DUARTE** y donde refiere que se hicieron unos abonos a cada una de las obligaciones de los acreedores, aportando unos recibos como prueba de su dicho.

Al respecto hay que señalar que las letras de cambio base de la ejecución aportadas por cada uno de los acreedores reúnen los requisitos generales consagrados por el artículo 621 del C. de Co., valga decir, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Igualmente atiende los especiales señalados por el mismo ordenamiento para esta clase de títulos.

Ahora respecto de los abonos efectuados, es del caso acudir al artículo 624 del C. de Co., a cuyo tenor "... si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente".

Si bien es cierto el deudor aporta unos recibos para probar su dicho, también es cierto que estos recibos no son claros pues solo aparece que se abona un capital a la deuda sin firma del acreedor y no se precisa a qué clase de deuda se refiere, controversia que debe hacerse en otra clase de proceso.

Para el juzgado es claro que las letras aportadas por los acreedores son claras expresas y exigibles.

Así las cosas, los recibos aportados por el deudor no son pruebas suficientes para probar su dicho, no asistiéndole razón a la objeción propuesta.

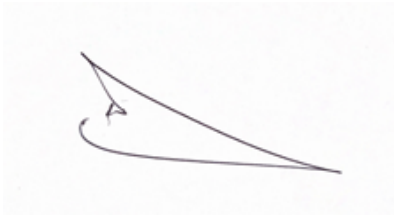
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por el deudor **CESAR AUGUSTO NAVARRO RANGEL** a través de su apoderado por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir a La Fundación Liborio Mejía de Bucaramanga.
las presentes diligencias para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFICAR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA

Juez